

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al Distrito, disponían que se leje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneció hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones avanzadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1925.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1925, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (S. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º de abril de 1926.)

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**Exposición**

Señor: La más clara e imperiosa obligación de todos los Gobiernos es mantener y fortalecer el hecho histórico de nuestra unidad nacional secularmente consagrada por la homogeneidad de sentimientos e intereses y la emoción de alegrías y adversidades comunes durante siglos: todo Gobierno decidido a cumplir sus obligaciones dedicará preferencia especialísima a ésta.

Un tercio de siglo hace que se comenzó el intento de sembrar la semilla del separatismo en las provincias catalanas, que desde larga fecha venían dando pruebas de unánime españolismo; y aquella semilla que en los primeros años produjo brotes raquíticos, fructificó luego en forma que llegó a ser alarmante, porque la indiferencia de unos, la trasgencia de otros y hasta el egoísmo de los que posponían todo al logro de aspiraciones mezquinas, abonaron el terreno y fomentaron la audacia de los cultivadores.

Añí, a pesar de que los elementos más sanos de Cataluña, como las familias de rancio estirpe y la clase obrera, que tiene cifradas sus aspiraciones en concepciones más amplias no participaron generalmente en tal labor, un sector de agitadores, incausable en la propaganda y apelando a todos los medios, llegó al apoderamiento de organismos oficiales importantes pretendiendo contagiar a otras comarcas españolas y levantar frente al poder del Estado otros poderes.

Hace ya más de veinte años que hubo que salir al frente de grandes

osadías, mediante la ley que vulgarmente se ha llamado de Jurisdicciones, pero de nada sirven las leyes cuando se toleran sus infracciones sin sancionadas.

El Directorio Militar de cuyo advenimiento fué una de las causas principales la necesidad de poner coto a la inconcebible situación a que se había llegado, recobrando para la bandera y para el idioma nacional el puesto y los prestigios que legítimamente les corresponden, no anduvo recioso en la adopción de medidas represivas para los autores de aquellos atentados, y de ello da fe el Real decreto de 16 de septiembre de 1923.

Pero de los desdichados en quienes prendió la semilla separatista, no todos han vuelto al buen camino y los hay que, con más aptitud técnica para tratar de sindir la aplicación de los preceptos penales, se colocaron en situaciones que anteriormente presentaban como inofensivas, aunque en el fondo son y tienen que ser estimadas como de abierta rebeldía.

No ha de consentir el Gobierno tales actitudes, por pasivas que parezcan. A nuevas figuras de resistencia, nuevas sanciones; que el Gobierno no cejará en su empeño de que todas las rebeldías, sean activas o pasivas, obtengan la corrección o el castigo adecuado, según su carácter. Para lograrlo, estima conveniente fijar sanciones gubernativas y judiciales. Las gubernativas están previstas por el artículo 41 del Estatuto provincial, según el cual pueden los Gobernadores civiles, cuyas facultades se robustecieron por el Real decreto de 16 de diciembre último, imponer multas de más de 1.000 pesetas cuando lo autorizan leyes especiales. Las judiciales han de tener por base las mayores sencillez y rapidez posibles en el procedimiento y la aplicación de penas que, como las de privación o suspensión de ciertos derechos y la del ejercicio profesional cuando éste se relaciona con funciones o servicios públicos, resultan las más indicadas en determinados casos.

En cuanto a la jurisdicción, no hay motivos que, por ahora, aconsejen modificar el criterio sustentado por

el Directorio Militar en su Decreto de 18 de septiembre de 1923.

A lo expuesto responde el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 17 de marzo de 1926.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando los Gobernadores civiles tengan conocimiento de cualquier negativa, desobediencia o resistencia, activa o pasiva, de quien o quienes pertenezcan a los organismos directivos de Asociaciones oficiales o particulares, a cumplir órdenes o instrucciones del Gobierno o de alguna Autoridad relativa al uso y respeto de la lengua española, a la bandera española, himno o emblemas nacionales, ejercitarán la facultad que les confiere el artículo 41 del Estatuto provincial, pudiendo llegar a la cuantía de las multas que impongan hasta 25.000 pesetas.

Lo mismo procederán respecto a los que, perteneciendo o habiendo pertenecido a organismos directivos de Asociaciones, separados conforme al Real decreto de 6 de febrero último, publiquen o circulen sin autorización gubernativa documentos, aunque sean manuscritos, que tiendan a la defensa de los actos u omisiones que habieran dado lugar a la destitución.

Los párrafos anteriores serán aplicables a quienes, sin pertenecer o haber pertenecido a los organismos directivos de las Asociaciones a las cuales se refieren aquellos, realicen los actos u omisiones expresados, pero en que en tales casos la multa impuesta a cada uno pueda exceder 10.000 pesetas.

Los Gobernadores civiles fijarán en cada caso y para cada una de las personas a quienes afecte la cuantía de la multa, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho u omisión que corrijan, la intervención en los

nismos del multado y la posición económica de éste, procurando así la mayor equidad posible en la aplicación de las sanciones.

Contra la imposición de estas multas tendrán los interesados el recurso que autoriza el citado artículo 41 del Estatuto provincial, previo requisito indispensable del depósito del importe de la multa y con las siguientes modificaciones:

a) El término para utilizar el recurso queda reducido a cinco días.

b) Inmediatamente que sea impuesta la multa, anunciará en el Boletín Oficial de la provincia y el anuncio surtirá todos los efectos de notificación al propio multado, contándose desde el siguiente día al de la publicación los cinco para consignar el importe de la multa y utilizar el recurso.

c) El derecho a utilizar el recurso no impedirá ni dificultará que desde que la multa sea impuesta hasta que la consignación de su importe sea efectiva se adopten, conforme al artículo que sigue, las medidas convenientes para evitar la insolvencia del multado.

Artículo 2.º Para asegurar la efectividad de las multas impuestas por razón de este Decreto, el Gobernador civil que las imponga podrá dirigirse desde el mismo día de su imposición al Juez municipal del lugar donde reside el multado, y si éste no es conocido al del distrito donde está enclavado el edificio del Gobierno civil, con el fin de que proceda al embargo de bienes suficientes para el aseguramiento expresado, previo requerimiento de pago al multado, que será hecho personalmente si se le encuentra a la primera busca y por cédula si no se le encuentra.

Estos asuntos estarán excluidos de reparto en las poblaciones donde haya más de un Juzgado municipal, y el Juzgado a quien corresponda, sin pérdida de momento, procederá al embargo de bienes del multado hasta la cantidad del importe de la multa, y un 10 por 100 más para costas, sin que el embargo pueda dejar de ser trabado más que por la consignación, que se admitirá sólo por el importe de la multa cuando

se haga en el acto del requerimiento.

La consignación posterior producirá el efecto de alzamiento del embargo hecho.

Artículo 3.º Independientemente de la sanción gubernativa a que se refieren los artículos anteriores será considerada como delito cualquiera de las infracciones a que se refieren los tres primeros párrafos del artículo 1.º de este Decreto, en los siguientes casos:

1.º Cuando se cometa por quien haya sido multado una vez conforme al citado artículo.

2.º Cuando el acto u omisión realizado constituya por sí mismo un delito castigado por el Código penal común o por alguna ley especial o Real decreto con fuerza de ley, que no sea el presente.

3.º Cuando obedezcan a acuerdo colectivo.

4.º Cuando sean realizados por miembros pertenecientes a organismos de carácter oficial.

Si el delito se reduce a negativa o resistencia a usar la lengua española en los casos en que tal uso esté ordenado o a uso de otro idioma o dialecto, en vez de aquella, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado medio y multa de 500 a 5.000 pesetas.

En cualquier otro caso la pena será de prisión correccional y multa de 1.500 a 10.000 pesetas.

En casos de reincidencia, las penas privativas de libertad serán impuestas en el grado máximo.

La fijación de las multas se ajustará siempre a las circunstancias expuestas en el artículo 1.º

Artículo 4.º En las mismas sanciones gubernativas y penas, según los casos expresados en los artículos anteriores, incurrirán los que, sin pertenecer a los organismos directivos de las Asociaciones o entidades que con sus actos u omisiones den lugar a la aplicación de los artículos que preceden, pertenecian o no a tales Asociaciones, se solidaricen públicamente con aquellos infractores o realicen cualquier propaganda de resistencia a la gestión de las personas designadas por el Gobierno para sustituirlos, mientras éstas se ajusten a las disposiciones legales, Estatutos y Reglamentos que tengan que aplicarse.

Artículo 5.º Incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 1.000 a 10.000 pesetas los que practicasen cualquier gestión para que se retire o no se encargue algún trabajo profesional a quienes hubieran reemplazado en sus cargos a miembros de Juntas de Asociaciones, separados gubernativamente por negativas, desobediencias o resistencias a órdenes e instrucciones de las comprendidas en el párrafo primero del artículo 1.º de este Decreto.

Las penas se aplicarán en el grado máximo cuando los delincuentes pertenecian o hayan pertenecido a la misma Asociación o entidad profesional que las personas a quienes tratan de perjudicar.

Artículo 6.º Todas las penas impuestas por la aplicación de este Decreto, cuando el reo haya delinuido perteneciendo a un organismo oficial, llevarán como accesorias las de

pérdida de todo cargo público y suspensión de ejercicio profesional y de cuantos derechos de sufragio le correspondan durante la condena.

Si el reo no pertenecía a ningún organismo oficial ni ejercía profesión que tenga tal carácter, la pena accesorias será la de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante la condena.

Artículo 7.º Será competente para el conocimiento de los delitos comprendidos en este Decreto la jurisdicción militar, sustanciándose las causas por el procedimiento más rápido, aplicable al caso que los preceptos procesales autoricen y con preferencia en todos los trámites para el despacho.

Artículo 8.º El presente Decreto regirá desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintidós. ALFONSO.—El Presidente de Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 18 de marzo de 1926)

## Administración Provincial

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### Circular

Esta Junta, en sesión celebrada el día de hoy, acordó sostener el precio de 58 pesetas el quintal métrico de harina única en fábrica, sin saco, como asimismo que el kilo de pan de familia sea el de 57 céntimos, cuyos precios empezarán a regir a primero de abril próximo, durante todo el mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

León 27 de marzo de 1926.

El Gobernador civil interino.  
Teléfono Gómez Núñez.

DON JOSÉ DEL RIO JORGE  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que para dar cumplimiento a la Real orden de 2 de abril de 1919, considerando constituida la Comunidad de regantes de la presa de Rodrigo Abril y San Marcos, y para que este Gobierno civil trate de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 5.º al 9.º de la Real orden de 25 de junio de 1894, he dispuesto por este periódico oficial convocar a Junta, y bajo mi Presidencia, con asistencia del Sr. Delegado de riegos e interesados de dicha Comunidad; y habiéndose señalado en el Boletín Oficial de 19 de marzo último que dicha reunión debiera celebrarse el 25 de abril, a las doce de la mañana, en Fresno de la Vega, y habiendo sufrido error en el señalamiento de dicho pueblo para celebrar la Junta general, por constar que todas las reuniones debieran celebrarse en el pueblo de Palanquinos en las actas de las Juntas anteriormente celebradas, por dicha Comunidad, he acordado convocar a Junta, y bajo mi Presidencia, en Palanquinos, el día 13 de mayo, a

las doce de la mañana; debiendo advertir, a fin de evitar nuevas dilaciones que, los acuerdos que se tomen por mayorías, serán válidos cualquiera que sea el número de participantes.

León 1.º de abril de 1926.

El Gobernador,  
José del Río Jorge

## Administración Municipal

Se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas, el padrón de cédulas personales para el corriente año, de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan al objeto de oír reclamaciones:

Acabedo  
Algadefe  
Balboa  
Borrenes  
Castroalbón  
Campo de Villevidal  
Cuadros  
Escobar de Campos  
Fresnedo  
Matadón de los Oteros  
Molinaseca  
Lago de Carucuo  
La Pola de Gondón  
Puente de Domingo Flóres  
Quintana del Marco  
Urdiales del Páramo  
Vegamía  
Vegaquemada  
Villafer  
Villamontán de la Valdarna  
Villamol  
Villarejo de Orbigo  
Villasabiego  
Villazanzo

Formado el padrón municipal de habitantes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, queda expuesto al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten:

Almanza  
Lago de Carucuo  
Molinaseca  
Soto de la Vega  
Villafer  
Villarejo de Orbigo  
Villazanzo

Las listas de mayores contribuyentes, con derecho a voto en la elección de Comisionarios para la de senadores, que puedan celebrarse durante el año actual, se hallan terminadas y expuestas al público, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan:

Borrenes  
Cuadros  
Villafer  
Villarejo de Orbigo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio de 1926 a 1927, de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formados y aprobados por las respectivas Comisiones permanentes, se hallan expuestos al público, en las Secretarías de los mismos, por espacio de ocho días hábiles con arreglo al art.º 5 del Reglamento de Hacienda municipal. Durante

este plazo, y los ocho días siguientes, los habitantes de cada término municipal podrán formular las reclamaciones que sean pertinentes:

Almanza  
Astorga  
Castillo del Páramo  
Castroera  
Castroalbón  
Cebanico  
Cuadros  
Fresnedo  
Magaz de Copeda  
Matadón de los Oteros  
Onzonilla  
Quintana del Marco  
Rodrismo  
San Emiliano  
Santa Marina del Rey  
Soto de la Vega  
Torcia  
Valdepolo  
Vega de Espinareda  
Villamartín de Don Saicho  
Villafer

#### Alcalda constitucional de Balboa

Hallándose provista interinamente la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 400 pesetas, se anuncia su provisión en propiedad previo concurso por término de treinta días, que empezarán a contarse desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, con el sueldo anual de 1.350 pesetas, más el 10 por 100 de gratificación como Inspector de Sanidad municipal, que se elevarán en el primer presupuesto que se forme. Los concurrentes habrán de reunir las condiciones que para el desempeño del cargo exigen las disposiciones vigentes y fijar su residencia habitual en este pueblo de Balboa, cuyos extremos harán constar en la instancia, pues las que carezcan de este requisito serán desechadas.

Balboa, 14 de marzo de 1926.—El Alcalde en funciones, José Núñez.

#### Alcalda constitucional de Cabelos

Hallándose vacantes las plazas de Farmacéutico titular de la beneficencia de este Municipio y de Veterinario municipal de este Ayuntamiento, con el haber anual de 529 y 1.115 pesetas, respectivamente, se abre concurso por el término de treinta días, para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes a este Ayuntamiento.

Cabelos, 15 de marzo de 1926. El Alcalde, César Sánchez.

Se hallan expuestas al público las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los años de 1905 a 1920-21, en la Secretaría del mismo, por el plazo de reglamentario de quince días hábiles, pudiendo los habitantes del término poner los reparos que crean pertinentes.

Cabelos 27 de marzo de 1926. El Alcalde, César Sánchez.

#### Alcalda constitucional de Carrizo de la Ilivera

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las Ordenanzas municipales del arbitrio sobre el consumo de bebidas, sobre el de carnes, repartimiento general de utilidades y re-

carro municipal sobre la contribución industrial y de comercio, quedan expuestas al público por término de quince días, durante los cuales la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Carrizo 26 de marzo de 1926.—El Alcalde, Miguel Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Escobar de Campos

Se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal las cuentas del ejercicio trimestral de 1924-25, para que puedan ser examinadas.

Escobar de Campos 23 de marzo de 1926.—El Alcalde, Julián Conde.

#### Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino

En sesión extraordinaria de este día, y con objeto de atender a los gastos que se ocasionen en la reparación de la Casa Consistorial y habilitación de otras dependencias con destino a oficinas para las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa, la Corporación en pleno en uso de las facultades que el Estatuto Municipal en sus artículos 4.º, capítulo 1.º, título 1.º, párrafo 3.º, sección 2.ª, artículo 163 y concordancias se le confiere, y teniendo en cuenta lo solicitado por la mayor parte de los vecinos, acordó proceder a la adjudicación entre todos los vecinos por sorteo de 145 parcelas del terreno común denominado «La Cañada», valorada cada parcela en 50 pesetas. Lo que se hace público a fin de que puedan interponerse reclamaciones en término de quince días.

Gordaliza del Pino, 16 de marzo de 1926.—El Alcalde, Froilán Rojo.

#### Alcaldía constitucional de Morán

##### Subasta de maderas

De conformidad con lo consignado en el plan de aprovechamientos, se hace a pública subasta los aprovechamientos de 25 metros cúbicos de maderas de roble en rollo con corteza, pertenecientes al monte de la Buegería, núm. 48 del Catálogo; en el denominado Manceanillo, número 487, 20 de haya con una tasación de 300 pesetas y 120 respectivamente.

Las subastas se celebrarán en esta Consistorial, de diez a once, a los veinte días hábiles después de la inserción de este en el Boletín Oficial. Las subastas serán sencillas por puja abiertas, no admitiéndose postura menor de la tasación y adjudicándose al mejor postor.

La persona por quien quedará el comate nombrará otra domiciliada en el pueblo si no tuviera en él su domicilio y para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones, teniendo en cuenta que ha de ser persona de notorio abono.

Señal de cuenta del remanente el pago de todos los gastos que origine la subasta, expediente, escritura, papel, etc., etc.

Morán, a 12 de marzo de 1926. El Alcalde, Julián Alonso.

#### Alcaldía constitucional de Turcia

Acordada por la Comisión municipal permanente la propuesta de transferencia de crédito de 300 pesetas del capítulo 1.º, artículo 6.º a los capítulos 5.º, 6.º y 17, artículos 1.º, 1.º y único respectivamente del presupuesto vigente, se hace público para los efectos de reclamaciones a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Turcia, 17 de marzo de 1926.—El Alcalde accidental, Justo Pérez.

#### Alcaldía constitucional de Valdemora

No habiendo comparado a ninguno de las operaciones del actual reemplazo, el mozo Agripino Barrientos Ruano, hijo de Antonio y Eustaquia, se le cita por el presente para que comparezca ante esta Alcaldía en el término de quince días o remita certificaciones de talla y reconocimiento; advirtiéndole que, de no acceder, conforme al art. 147 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley Quintas, será declarado prófugo.

Valdemora 19 de marzo de 1926. El Alcalde, Rogelio Soriano.

#### Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos

Continuado la ausencia en ignorado paradero de Manuel de la Fuente González, natural de La Portada, de este Ayuntamiento, hermano del mozo José de la Fuente González, del reemplazo de 1925, por este Ayuntamiento, y Darío Peña García, de Ruisteña, de este mismo Ayuntamiento, padastro del mozo Gaspar Nuñez González, número 8 del alistamiento del reemplazo de 1925, por este Ayuntamiento, como ignorado por más de diez años en ignorado paradero del padre del mozo Fernández Potos Francisco, núm. 14 del alistamiento del reemplazo actual; llamados Francisco Fernández Méndez, se publica el presente anuncio a los efectos de los artículos 276 y 292 del vigente Reglamento de Quintas, para que todas aquellas personas que tengan conocimiento del actual paradero de los referidos Manuel, Darío y Francisco, para los efectos consignados en el expediente de excepción de dichos mozos.

Las señas personales del expresado Francisco Fernández Méndez, vecino de Santo Tirso, de este Ayuntamiento, son las siguientes: Estatura regular, pelo y cejas negro, ojos castaños, color bueno, y sin señas particulares.

Vega de Valcarlos 18 de marzo de 1926.—El Alcalde, Alvarez.

#### Alcaldía constitucional de Vegamian

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión celebrada el día 11 de febrero del corriente año, la oportuna propuesta de habilitación de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de arregio de puentes, caminos, Escuelas y cementerios, por medio de transferencia, para el pago de

4.000 pesetas, tomando dicha cantidad de art. 1.º, capítulo 16 del presupuesto ordinario, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial, el oportuno expediente al objeto de que, durante el mencionado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Vegamian 16 de marzo de 1926. El Alcalde, Federico Castañón.

#### Alcaldía constitucional de Villadecanes

Ignorándose el paradero de Francisco Yebra López, de 44 años de edad, hijo de Segundo y Josefina, se anuncia al público para que las personas que tengan noticia del citado individuo, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía y surta sus efectos en el expediente que tramito, de prórroga de primera clase, al mozo Antonio Yebra López, del actual reemplazo.

Villadecanes 20 de marzo de 1926. El Alcalde, César F. Santia.

#### Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Angel Alvarez Fernández, núm. 3 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años de su hermano Pedro Alvarez Fernández, y los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 292 del Reglamento de 27 de febrero de 1926, se publica el presente edicto para que cualquiera que tenga conocimiento de la existencia del referido Pedro Alvarez, se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

El referido Pedro Alvarez Fernández, es natural de Landoiro, hijo de José Antonio y de María, y cuenta 39 años de edad; señas personales: estatura alta, color blanco, pelo negro, cejas al pelo.

Hallándose ausente en ignorado paradero el mozo Bernardino Vázquez Lago, durante más de 10 años, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército y en especial del art. 292 del Reglamento, se publica el presente para que cualquier persona que tenga noticias del paradero actual o durante los 10 últimos años, del expresado ausente, se sirva comunicarlo a esta Alcaldía.

El citado Bernardino Vázquez Lago, es hijo de Sinfiriano y de María, cuenta 39 años de edad, siendo sus señas personales: pelo, cejas y ojos castaños, nariz chata, boca regular, color moreno, estatura regular; señas particulares, ninguna.

Villafranca del Bierzo 21 de marzo de 1926.—El Alcalde, Dimas Pérez.

#### Alcaldía constitucional de Villabispo de Otero

A instancia del mozo núm. 2 del alistamiento del actual reemplazo, Alonso Cordero Manuel, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase que tiene solicitada, se instruye expediente en averiguación del paradero del hermano Blas Alonso Cordero, que se ausentó del domicilio paterno hace más de quince años, sin que se haya vuelto a saber más de él, onyas señas son las siguientes: es hijo de Simón y de María, natural de Caruaros, de este Municipio, de 31 años de edad de 1,400 metros de estatura, delgado, moreno, sin pelo de barba, soltero, de oficio jornalero.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 293 del vigente Reglamento, se publica este edicto y se ruega a las autoridades como a toda persona que tenga conocimiento de su paradero, lo comunicara a esta Alcaldía.

Continuado la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Domingo y Angel Martínez Redondo, hermanos del mozo Gaspar Martínez Redondo, del reemplazo de 1925, de este Ayuntamiento, se hace público por medio del presente edicto; y se ruega a las personas que sepan su paradero, lo manifiesten a esta Alcaldía a los efectos de expediente de prórroga de primera clase que el último tiene incoado como hijo legítimo y único en sentido legal de vinda pobre.

Villabispo de Otero 15 de marzo de 1926.—El Alcalde, Tomás Alvarez.

#### Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas

Continuando la ausencia en ignorado paradero de Paulino Blanco Santos, hermano del mozo Secundino Blanco Santos, núm. 8 del alistamiento del reemplazo de 1925, se anuncia por medio del presente a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 292 del Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, a fin de que las personas que puedan tener noticias del paradero de dicho individuo lo manifiesten en esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Villanueva de las Manzanas 15 de marzo de 1926.—El Alcalde, Urbano Villanueva.

#### Junta vecinal de Benllera

La Junta vecinal de Benllera, en virtud de las facultades que concede el art. 4.º del Estatuto Municipal, y conforme a la Real orden de 18 de junio de 1924, acordó en conformidad con sus vecinos vender en pública subasta una parcela del común al sitio denominado la Frieta, o en caso contrario el reparto de la misma en lotes entre todos los vecinos del citado Benllera, cuyo producto será destinado al pago de la construcción del local Escuela, que es en deber, construida en 1921.

Dicho acuerdo se publica por ocho días, por medio de edictos en el sitio de Concejo y Boletín Oficial de la provincia, a los efectos del Real decreto de 25 de septiembre de 1924, para oír reclamaciones,

pasados los cuales se procederá a la venta o lotes y no serán atendidas.  
Bullera, 15 de marzo de 1926.—  
El Presidente, Honorario Gutiérrez.

#### Junta vecinal de Carucedo

Acordado por la Junta vecinal la enajenación de dos parcelas de terreno del común de vecinos en el pueblo de Carucedo, las cuales se describen en anuncio oficial que esta Junta hizo en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 26 del corriente año, perteneciente al día 24 de febrero del citado año, y teniendo acordado su enajenación en subasta pública y bajo las condiciones establecidas en el respectivo pliego, por el presente edicto que será fijado en dichos periódicos oficiales se hace saber, que el día cinco del próximo mes de abril y en su hora de las quince, se procederá a la enajenación de ambas parcelas, ante esta Junta y en el local del edificio en construcción para Escuelas dentro del referido pueblo, calle del Santo Cristo, haciéndose constar que las parcelas de terreno de referencia, y las cuales se describen en aquel periódico oficial, mide cada una 44 áreas, o sean 8 fanegas menos cuartal, según medida del país, y no 2 hectáreas como así fue anunciado, haciendo por tanto la rectificación consiguiente con este edicto a su vez que los demás datos y que el tipo para la subasta será el que ha servido de tasación según la Comisión nombrada a tal efecto y demás consignados en el mentado pliego de condiciones, el cual está expuesto en casa del Presidente que suscriba para que toda aquella persona que desee intervenir en aquella pueda examinarlo.

Dado en Carucedo, a 15 de marzo de 1926.—El Presidente de la Junta vecinal, Manuel Blanco.—V. B. O. El Alcalde, Roque Carujo.

#### Junta vecinal de Gradefes

La Junta vecinal y mayoría de vecinos de esta villa de Gradefes, en sesión del día 14 del presente mes, acordaron enajenar una parcela de terreno en el término de la misma, titulada «La Cota», dividiéndola en lotes entre sus vecinos, gravando a cada lote la cantidad de 75 pesetas, cuyo importe será destinado para la construcción de tres Escuelas.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.  
Gradefes, 17 de marzo de 1926.—  
El Presidente, Ignacio González.

#### Junta vecinal de Sueros

En virtud de las facultades que el art. 4.º del Estatuto Municipal concede a las Juntas vecinales, esta Junta acordó la enajenación de cuatro parcelas de terreno común del pueblo, que a continuación se expresan, cuyo importe será destinado para arreglo de puentes, casa de Escuela y Cementerio.

- 1.ª Una parcela, al sitio de Baldedeba, cabida 1.121 metros.
- 2.ª Otra, al mismo sitio, cabida 1.188 metros.
- 3.ª Otra, al mismo sitio, cabida 1.140 metros.
- 4.ª Otra, al mismo sitio, cabida 1.575 metros.

Lo que se hace público por medio

del presente anuncio para que en el plazo de diez días y conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 25 septiembre de 1921, puedan hacer las propuestas o reclamaciones que crean convenientes en la forma que determina el capítulo 1.º, título 6.º, libro 1.º del Estatuto.

Sueros, 8 de marzo de 1926.—El Presidente, Toribio Rodríguez.

#### Junta vecinal Valdespino de Somoza

No habiéndose anunciado el plazo de diez días en el Boletín Oficial de la provincia la subasta de las parcelas de terreno común de este pueblo, tituladas, Prados de Arriba, Plantel, Reguera de Arriba y Corrales, adjudicados en subasta pública celebrada el 28 de febrero último, a los vecinos de este pueblo Francisco Blas Seco, Antonio Pacios Nistal, Juan Martínez y Nicolás Seco Ares, se declaran nulas y sin ningún valor y efecto dicha subasta y adjudicaciones, lo cual se hace público para conocimiento de los citados adjudicatarios, y público en general.

Se señala nuevamente el día 18 de abril próximo venidero y hora de las diez de su mañana, para la venta de dichos terrenos que se hará en pública subasta bajo mi presidencia en la Casa del Concejo de este pueblo.

La parcela referida Prados de Arriba, mide 53 metros por cada lado de Norte y Sur, y 64 metros por el Este y Oeste; linda por el Norte con una finca de Domingo Ares Ares; al Este con finca de Consuelo Fernández, Sur y Oeste con campo común.

La parcela del Plantel, mide por el Este y Oeste 50 metros por cada lado, y Norte y Sur 10 metros por cada lado; linda al Este con finca de Josefa Nistal, y Oeste con finca de Bernardina Blas; Norte y Sur con campo común.

La parcela referida Reguera de Arriba, está enajenada, y linda por el Norte con finca de Juan Martínez, y Sur, Este y Oeste campo común.

La parcela de Corrales mide 87 metros por cada lado del Este y Oeste, por el Norte y Sur 49 metros; linda por el Norte con finca de herederos de Miguel San Martín, por el Sur, Este y Oeste con campo común.

El valor de estas fincas o parcelas se destinará a la terminación de la Casa-Escuela Nacional y adquisición de material escolar.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valdespino de Somoza 24 de marzo de 1926.—El Presidente, Antonio Roco.

#### Junta vecinal de Valderrey

La Junta vecinal que tengo el honor de presidir, ha acordado el arriendo en pública subasta del aprovechamiento de los pastos de campos comunales de este pueblo, dándole preferencia a los vecinos del mismo sobre los forasteros en igualdad de condiciones.

Se exceptúan de la subasta los campos que de costumbre se vienen acotando y que lo están en la actualidad, los que de no ser distribuidos en lotes entre los vecinos, serán ob-

jecto de otra subasta. El producto será destinado al arreglo de la Escuela y casa-habitación de la misma, y para satisfacer el sueldo al guarda que se nombre para vigilar el campo.

Se da un plazo de ocho días para oír reclamaciones pasados que sean se procederá a la subasta y no se atenderá reclamación alguna.

Valderrey, a 18 de marzo de 1926.  
El Presidente, Tomás García.

## Administración de Justicia

Juzgado de 1.ª instancia de Astorga  
Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en la demanda incidental de previo y especial pronunciamiento sobre nulidad de actuaciones en la ejecución de sentencia de juicio de accidente de trabajo, promovido en concepto de pobre por D. Luciano Rodríguez Nuevo, vecino de Requejo y Coriá, contra la Diócesis asturicense y la Parroquia de Requejo y Coriá, representada por el señor Cura Párroco don Felipe García, sobre reclamación de 535 pesetas y 75 céntimos, de los gastos causados en la asistencia médica, a consecuencia de un accidente de trabajo, se practicó la siguiente tasación de costas: La practico yo, el infrascrito, en cumplimiento de lo mandado en la forma siguiente:

#### CONCEPTOS

- 1.º Al Letrado D. Julio Pérez Riego, por sus honorarios protestados al pie de la firma del escrito iniciando el incidente, 260 pesetas.
- 2.º Al infrascrito, por sus derechos en el incidente conforme al artículo 69, núm. 1.º, 60 y 64, del arancel, 18,38.
- 3.º Al mismo, conforme a la disposición general 15 del arancel, 6.
- 4.º Al mismo, por el 20 por 100 sobre los anteriores derechos conforme al Real decreto de 13 de agosto de 1920, 3,97.
- 5.º Al Procurador D. Ricardo Martín Moro, por sus derechos, conforme digo en el incidente mencionado, conforme a los artículos 71, número 1.º, 72 y 76 de sus aranceles, 10,70.
- 6.º Al mismo, por tres meses de agencia, conforme a la disposición general 8.º de sus aranceles, 15.
- 7.º Al mismo, por el 20 por 100 sobre sus derechos, conforme al Real decreto de 13 de agosto de 1920, 5,14.
- 8.º A los Alguaciles de este Juzgado por sus derechos, 24.
- 9.º Al Juez municipal de Villagatón por sus derechos en el cumplimiento de cartas órdenes, 9,01.
10. Al Secretario del mismo Juzgado D. Román Freile, por igual concepto, 22,26.
11. Al Secretario del mismo Juzgado D. Luciano Freile, por el mismo concepto, 2,01.
12. Al Boletín Oficial de esta

provincia por inserción de un edicto, 17,85.

13. A la Gaceta de Madrid por igual concepto, 81.

14. Al infrascrito por sus derechos en la presente tasación, 27.

15. Al Procurador D. Ricardo Martín Moro, por igual concepto, 21,08.

Total..... 509

Total importa esta tasación salvo error u omisión involuntario las figuradas quinientas nueve pesetas. Astorga, 24 de marzo de 1926.—  
Manuel Martínez.—Rubricado.

Habiéndose dictado en su virtud la siguiente

Providencia: Juez Sr. Barroeta. Astorga, 24 de marzo de 1926.—  
Dada cuenta de la presente tasación de costas de la que se da vista por tres días a cada una de las partes y al Sr. Liquidador del impuesto de derechos reales a los efectos del timbre, principiando por el condenado al pago.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Barroeta.—Auto mi, Manuel Martínez.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación al condenado al pago, D. Manuel Freile, Secretario suplente que fué del Juzgado municipal de Villagatón, que se halla ausente desde hace unos cuatro meses en las Américas ignorándose su paradero, se expide el presente a los fines que procedan.

Astorga, 24 de marzo de 1926.—  
Angel Barroeta.—P. S. M.: P. S. Manuel Martínez.

Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de 1.ª instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por D. Miguel Pérez García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Cantalajedra, provincia de Salamanca, como marido y representante legal de su esposa doña María Concepción Martínez Suárez, se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Antonio Martínez Suárez de cincuenta y cinco años de edad natural de Astorga; hijo de D. Juan y D.ª Margarita, domiciliado en esta ciudad, de profesión eclesiástico y de estado soltero, que falleció en la misma el día nueve de enero último, sin otorgar testamento, reclamando su herencia la expresada D.ª María Concepción Martínez Suárez, en unión de su hermana doña Marcelina Martínez Suárez, como hermanas de doble vínculo del causante.

Lo que se hace público por medio del presente, llamando a los que se usen con igual o mejor derecho comparezcan en este Juzgado a declarar dentro del término de treinta días, prevencidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Astorga, a veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiséis.—Angel Barroeta.—P. S. N.: P. S., Manuel Martínez.

LEÓN: 1926

Imp. de la Diputación provincial